

fin, cuando prescribía á su discípulo Timoteo las cualidades que habian de tener las viudas que se eligiesen para los ministerios, y los varones que fueren escogidos para Diáconos, Presbíteros y Obispos, excluyendo, por ejemplo, de todos estos grados al viudo que hubiese pasado á segundas nupcias.¹ Con el mismo poder la Iglesia siguió formando su disciplina despues de la muerte de los Apóstoles, y dictando cuantos cánones juzgó convenientes, algunos de los cuales se encuentran citados textualmente en los antiguos Padres.² Por el mismo poder, en fin, cuando Constantino, bien entrado ya el siglo IV, dió á los cristianes paz

¹ Primera epístola á Timoth., capítulos 3.º y 5.º

² Por ejemplo, en la Epístola 66 de S. Cypriano, martirizado el año 258, es decir, más de medio siglo antes del primer edicto de Constantino en favor de los cristianos. Un Geminio Victor, al otorgar testamento, habia nombrado por tutor de su familia á su pariente el Presbítero Faustino. Con ocasion de esto S. Cypriano escribe á la Iglesia furnitana, á la cual pertenecía el clérigo: "Hace ya algun tiempo que en Concilio de Obispos se estableció que nadie en su testamento instituya por tutor y curador á ningun clérigo y ministro de Dios....." "Por lo mismo habiéndose atrevido Victor á constituir tutor al Presbítero Faustino contra la forma asentada en un Concilio por los sacerdotes, no hay que hacer oblation por su muerte entre vosotros, ni deben repetirse oraciones en su nombre en la Iglesia, á fin de que todos guarden el piadoso y necesario decreto hecho por los sacerdotes."—Yo no sé lo que ciertos escritores de la escuela regalista pensarán de esta y las otras disposiciones disciplinares de los tres primeros siglos, dictadas sin acuerdo de la potestad civil. Lo que á mi toca es llamar la atencion hácia la severidad con que la Iglesia en aquellos tiempos hacia guardar á los cristianos su disciplina, hasta negar sus oraciones públicas al que habia muerto violándola.

y proteccion, y empezaron á existir entre el sacerdocio y el imperio otras relaciones que las que hay entre el mártir y el verdugo, la Iglesia tenia ya una disciplina completa, obra propia suya, de que aun quedan bastantes restos. Egregiamente dice Bossuet en uno de sus grandes rasgos oratorios: "La Iglesia comienza por la cruz y por los mártires. Como hija del cielo, es preciso que se muestre que ha nacido libre é independiente en su estado esencial, y que no debe su origen sino al Padre de los cielos. Cuando despues de trescientos años de persecucion, perfectamente establecida y perfectamente gobernada durante tantos siglos sin ningun auxilio humano, será ya claro que nada tiene de los hombres; entonces venid, oh Césares, ya es tiempo."¹ Sí, la magistratura cristiana no recibió de estos, sino de su divino Institutor, el poder de regir la sociedad á que preside, y de darle las leyes disciplinares que en la serie de los tiempos fuesen convenientes: ese poder, esencial en su constitucion, lo tuvo desde su primer origen, lo ha tenido siempre, y en derecho lo conserva hoy ileso y entero, como el patrimonio todo con que la dotó Jesucristo.

Compete por último á la Iglesia la potestad coercitiva espiritual, que consiste en la imposicion de penas hasta el anatema ó excomu-

¹ Sermon sobre la unidad de la Iglesia, en la apertura de la Asamblea del clero en 1682.

nion. Cuando S. Pablo escribía á la Iglesia de Corinto, hablando del que se habia unido incestuosamente con su madrastra: *Aunque ausente en el cuerpo, pero presente en espíritu, he dado ya esta sentencia, como presente contra quien tal hizo: En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, y con su poder, sea entregado ese á Satanàs, para tormento de la carne; y que el espíritu sea salvo en el día del Señor:* ¹ cuando á Timoteo le decia: *Hymeneo y Alejandro son de los que han hecho naufragio en la fé; yo los he entregado en manos de Satanàs, para que aprendan á no blasfemar:* ² entonces desplegaba todo el poder coercitivo y judicial de la Iglesia, tan propio de ella, y tan independiente de toda autoridad humana, como lo es la enseñanza de la doctrina, la administracion de sacramentos, el culto y la disciplina.

La plenitud del sacerdocio está en el Episcopado; pero la plenitud del poder y la jurisdiccion constituye el pontificado, ó llámese *Primado*, institucion que señala y distingue de todas las otras á la comunión católica, y la parte de nuestro sistema religioso que mas atacan cuantos con embozo ó sin él disienten de la verdadera fe de la Iglesia. Que Jesucristo hizo diferencia de S. Pedro respecto de los demas Apóstoles, y que le dió superioridad sobre ellos, es cosa que los protestantes mismos, al

¹ Epistola 1.^a á los corintios, cap. 5.

² Primera á Timoteo, cap. 1.^o

menos los mas ilustrados, reconocen; pues está tan clara en el Evangelio y en la historia apostólica, que no puede negarse, sino borrando estas primeras fuentes de la enseñanza cristiana. Pero pretenden que esas prerogativas fueron personales, y no pasaron á sus sucesores. Como yo no hablo ahora con quienes hagan profesion de luteranismo, y como es un dogma católico que el Primado tanto en su creacion como en su continuacion es obra del Hijo de Dios, ó en otros términos, es de derecho divino, no repetiré las razones que destruyen la pretension de los reformados. Solo diré de paso, que si Jesucristo cometió á S. Pedro las prerogativas de que se trata, porque la Iglesia debia ser *una*, y ellas eran necesarias para la unidad, el plan habria quedado imperfecto, limitando las mismas prerogativas á la vida de un hombre, cuando la duracion de la Iglesia habia de ser eterna. “Que no se diga, exclama Bossuet, que no se piense que el misterio de S. Pedro terminó en él. Lo que debe servir de sosten á una Iglesia eterna, no puede tener fin. Pedro vivirá siempre en sus sucesores: Pedro hablará siempre en su silla. Eso dicen los Padres: eso confirman 630 Obispos en el Concilio de Calcedonia.” ¹ Veamos, pues, cual fué la porcion, cual la suerte de este Apóstol en los dones de Jesucristo, y qué es lo que ha transmitido á sus sucesores.

¹ Sermon citado ántes.

Leemos en el Evangelio que fué constituido piedra fundamental y cimiento de la Iglesia, y precisamente lo fué por razon de la fe, y con relacion à la manifestacion de la doctrina, pues las célebres palabras, *Tú eres Pedro, y sobre esta piedra levantaré mi Iglesia*, las pronunció el Salvador à consecuencia de la confesion de su divinidad, que antes que ningun otro hizo el Apòstol. Leemos que Jesucristo, cuya oracion es siempre eficaz, y cuyas palabras hacen lo que dicen, oró porque la fe de Pedro no faltase. Leemos, en fin, que se le dió comision especial de confirmar en la fe à sus hermanos; y el Hijo de Dios no daría tal comision á quien supiese que habia de faltar en la fe. Descansando en esto la Iglesia catòlica, ha creido siempre que su cabeza visible, el Primado, el sucesor de Pedro, es el primer maestro de la fe, y tiene la primera voz en la enseñaanza de la doctrina; que le compete en grado eminente la potestad de magisterio en toda la Iglesia; y que son de su resorte, cuantas cuestiones se suscitan, relativas á la fe y la moral, en todo el orbe cristiano. La Iglesia sostiene esto como punto fundamental de su constitucion, y sobre ello no hay divergencia entre catòlicos.

Tampoco la hay en que por virtud de las promesas de Jesucristo la Iglesia central, la Silla Apostòlica es indesquiciable en la fe; que

1 El mismo lo asegura: *Yo sé que tú siempre me oyes*, decía al Padre delante del sepulcro de Lázaro. S. Juan. cap. 11, verso 42.

conservará siempre la doctrina del primero de los Apòstoles, y tendrá hasta la consumacion de los siglos las calidades necesarias para llenar las funciones que por el Todopoderoso le estan confiadas, de centro de la unidad religiosa y cabeza de la Iglesia universal; que nunca le sucederá lo que á tantas Iglesias de Oriente y Occidente que han caido en el error, y viven sentadas en tinieblas de muerte; y que la serie de sus Pontífices presidirá perpetuamente la congregacion de los hijos de Dios, de la que no puede ni ser miembro el que abandona la fe.

Despues de esta explicacion, la cuestion que alguna vez se trató en las escuelas sobre la infalibilidad pontificia, casi no tiene aplicacion práctica. Lo que he escrito en los párrafos anteriores, es lo que se deduce del sistema mas libre que en dichas escuelas se conoce; del sistema que niega la infalibilidad; del sistema que abrazaron los Obispos y Presbíteros franceses que suscribieron la Declaracion de la asamblea del clero de 1682; del sistema, en fin, á cuya defensa consagrò Bossuet una obra rica en ciencia, y que anda en manos de todo el mundo.¹ De esa obra y del nombre justamente

1 Para conocer bien la doctrina galicana, hay que ver con atencion la letra del artículo 4.º de la Declaracion; los libros 9 y 10 de la Defensa de la misma por Bossuet; la disertacion de Fenelon, *De Summi Pontificis auctoritate*, especialmente el cap. 7.º donde se refiere la disputa que hubo entre Bossuet y el Obispo de Tournay al redactarse la Declaracion; y las notas manuscritas que dejó Fleury sobre la historia de la Asamblea,

respetado de su inmortal autor, se hace un abuso horrible, propasándose à excesos que nadie condenará con mas severidad que él mismo si viviese. Contra las bulas dogmáticas mas precisas, contra los mas solemnes juicios pontificios en materias de fe y costumbres, se oye á veces decir: "Pero esto todavia nada concluye, porque el Papa no es infalible; así lo ha declarado el clero galicano en 1682; así lo sostiene Bossuet." Si hay alguna cosa anárquica en la sociedad religiosa, si hay algo que deje á la Iglesia realmente acéfala, y destruya la constitucion que le dió su divino Fundador, es esto. Los que así se explican, dan ademas á entender, ó que no conocen á fondo, ó que alteran maliciosamente la doctrina galicana. En primer lugar, segun los términos mismos de la Declaracion, al Papa toca la principal parte, es el primer juez en puntos de fe y moral, y su decision abraza á todas y cada una de las Iglesias particulares. El mismo Bossuet no sometió á otra autoridad la cuestion que tuvo con el Arzobispo de Cambray sobre el quietismo; ni invocó otra jurisdiccion cuando en union de los Arzobispos de Reims y Paris, y de los Obispos de Arras y Amiens pretendió que se condenara la doctrina del cardenal Sfondrato sobre la predestinacion. Cierto es que conforme à los términos de la Declaracion el juicio

y público el venerable Abate Emery en los *Nuevos opúsculos de Fleury*, Paris, 1807, páginas 135 y siguientes.

pontificio puede ser reformado; pero segun el autor y defensor de la Declaracion, solo puede serlo por un Concilio ecuménico, legitimamente congregado. Mientras tal cosa no sucede, la decision pontificia conserva la calidad de decision del primer juez. ¿Con qué derecho un particular, tal vez un simple lego, se atreve á repelerla?

En segundo lugar, segun los términos de la Declaracion, el juicio pontificio es irreformable, y hace regla de fe, si se le allega el asenso de la Iglesia. Pero nótese que no es necesario que ese asenso se preste en un concilio general. La Iglesia es tan infalible dispersa, como unida en concilio: su estado habitual es el primero, y suelen pasar largos siglos para que salga de él por el breve espacio que dura un sinodo ecuménico. Muestra, pues, la Iglesia su asenso á los decretos dogmáticos del Pontífice, por su simple aquiescencia, por el hecho de no contradecir. ¹ Ella no podria guardar silencio, si viese levantarse en su seno un error, si viese á su primer Maestro y Gefe enseñar una doctrina que no fuese la suya. Siempre pues, que la Iglesia calla, téngase por seguro que lo que ha decidido el Pontífice es lo que ella decide.

En tercer lugar, aun cuando contra la decision pontificia se levante alguna contradiccion,

¹ Bergier, *Dictionnaire theologique*: verb. *Infailibilistes*. Lo mismo enseña Bossuet en los primeros capítulos del Libro 9 de la Defensa.

si la Iglesia central, la Iglesia de Roma, lejos de desechar la decision (como lo haria sin demora, ¹ si fuese errónea), la abraza é insiste en ella; si los Pontífices siguientes la inculcan y proclaman, entonces aquella nó es ya decision particular de un Papa: es la doctrina de la Santa Sede, fiel depositaria de la enseñanza de Jesucristo, indefectible en la fe, donde nunca echará raíces el error, y que servirá perpetuamente de fánal al cuerpo de los fieles para distinguir la sana fe. Los verdaderos sentimientos galicanos, unísonos en esta parte con los de todo el orbe católico, los esplicaba así Bossuet: "¡Que grande es la Iglesia de Roma, sosteniendo á todas las Iglesias, llevando el peso de todos los que sufren, manteniendo la union, confirmando la fe, atando y desatando á los pecadores, atrinando y cerrando el cielo! ¡Que grande es tambien, cuando llena de la autoridad de S. Pedro, de todos los Apóstoles, de todos los concilios, ejecuta con tanta fuerza como discrecion los saludables Decretos! ¡Santa Iglesia romana, madre de las Iglesias y de todos los fieles; Iglesia escogida de Dios para unir á sus hijos en una misma fe y una caridad,

¹ Cuatro ó cinco veces repite Bossuet el *statim* en solo el cap. 5. del Libro 10 de la defensa.—Para evitar toda equivocacion advierto que cito esta obra conforme á la edicion de Amsterdam de 1745, que es la que ordinariamente se sigue. En ella los Libros 9 y 10 corresponden al 14 y 15 de la edicion de Luxemburgo de 1730. Sobre la historia de la Defensa, y su publicacion, pueden consultarse las piezas justificativas del Libro 6 de la historia de Bossuet, por el señor cardenal Bausset.

nosotros serémos siempre fieles á tu unidad en el fondo de nuestras entrañas! ¡Olvídeme yo y mi mismo, Iglesia romana, si alguna vez te olvidó! ¡Séquese mi lengua y quede muda en mi boca, si tú no eres siempre la primera en mis recuerdos, si no te pongo por primer tema en mis cantos de regocijo!"¹

¹ En el sermón citado sobre la unidad de la Iglesia.—La Asamblea del clero de 1682, á la que empujaba violentamente la corte, trató la cuestion de la potestad pontificia (bien á pesar de Bossuet, que hizo cuanto pudo por estorbarlo) con ocasion del malhadado negocio de la *Regalia*. Así llamaban específicamente en Francia al derecho que tenia el soberano, durante la vacante de los obispados, para percibir la renta del Obispo, y conferir los beneficios no curados de nombramiento episcopal. Los juriscónsultos franceses confiesan que el origen de tal derecho es uno de los puntos mas oscuros de la historia de Francia: solo parece cierto que lo usaron desde temprano los reyes de la tercera raza (véase á Hericourt, *Loix ecclésiastiques de France*-F. VI). Habia sin embargo varias Iglesias exentas de la Regalia, ya porque habiesen adquirido la exencion por títulos onerosos, ya porque estuviesen libres de tal servidumbre cuando las provincias ó estados á que pertenecian vinieron á incorporarse en la monarquía. El segundo concilio general de Lyon celebrado y presidido por el Sr. Gregorio X en 1274, prohibió que se estendiese la regalia á las Iglesias donde no existiera entonces: y esta prohibicion se trasladó al cuerpo del derecho (cap. 13 de *Elect. et elect. potestate* in 6.º) Eso no obstante, cerca de cuatro siglos después los parlamentos y los ministros comenzaron á hacer esfuerzos para someter á ella las Iglesias exentas. Entre las razones que alegaban para destruir la exencion, decian enfáticamente: *La corona de S. M. es redonda*. Ya se ve que con semejante lógica podia irse bien lejos. Pero ¡cuántas de las regalías no tienen mejor título que la rotundidad de la corona! En 1673 se expidió un edicto real ampliando la regalia á todas las diócesis, lo cual fué causa de recios disturbios, y de los desabrimientos que mediaron entre la

Aun despues de todas estas explicaciones, yo no me atreveré todavía á sostener la doctrina francesa, no solo porque en sí misma parece sujeta á graves objeciones, sino tambien porque, como dice el digno Monseñor d'Affre, Arzobispo de Paris: "Basta que tal doctrina afecte á la potestad del Padre comun de los fieles, para que nõ convenga á hijos sumisos asignar las lindes en que deba contenerse la autoridad de ese Padre venerado." No me adelantará tampoco á condenarla, porque ningun particular debe proscribir lo que la Iglesia no ha proscrito aún, lo que ella á lo ménos tolera. Pero si la doctrina galicana en su pureza origi-

corte de Francia y la Santa Sede. Convocada de resultas de todo la Asamblea del clero de 1682, aceptó el edicto, modificando el uso de la regalia en todo el reino, de suerte que no tendria lugar en las dignidades que ejerciesen alguna jurisdiccion espiritual. Como este era el punto que mas pugnaba con el espíritu y disciplina de la Iglesia, los Obispos creyeron que las ventajas que la modificacion ofrecia, compensaban suficientemente la irregularidad de la extension. Sin embargo, la Silla Apostólica improbo siempre cuanto se habia hecho en aquel negocio. En juicio de los jurisconsultos franceses del siglo XVII la regalia de que vamos hablando, era un derecho *inalienable, imprescriptible* de la soberania. Pero hace mas de medio siglo que nadie se acuerda de él en Francia sino como de cosa historica. Tal vez será necesario exceptuar á Mr. Dupin, quien reimprimiendo años pasados el opusculo sobre Libertades de la Iglesia galicana que presento Pitheo á Enrique IV, cree todavia encontrar la *Regalia* en el hecho de que el Gobierno, que del tesoro público sostiene ahora el culto y los Ministros, deja de pagar en el tiempo de la vacante, el sueldo del Obispo (pag. 188). Por este principio habrá *Regalia* en todo empleo civil y militar de la nacion. No era eso lo que se habia entendido.

nal es tolerable, ciertamente no lo es la aplicacion, ó mejor dicho, la adulteracion que de ella se hace, cuando á su sombra se desestiman las decisiones dogmáticas de los Pontífices y de hecho se reduce á nada su potestad de magisterio. Personas hay que pretenden ser católicos, y para quienes sin embargo esas decisiones no tienen mas valor que el que puede tener la opinion de un doctor, de un sabio, si se quiere, que á nadie liga, y que deja á cada uno en su libertad natural de creer ó disentir. ¡Equivocacion gravísima, ó por mejor decir, error indisculpable! En el sistema mas libre que se conoce dentro del catolicismo, en el sistema de Bossuet, los decretos pontificios sobre fe y costumbres, desde el momento que se expiden son decretos de la autoridad á quien toca la parte principal en la enseñanza; se hacen irreformables si se les agrega el ascenso de la Iglesia, que se presta por la simple aquiescencia: y si no los repele la Iglesia de Roma, si los siguientes Papas insisten en ellos, son actos de la Silla Apostólica, que es indefectible en la fe. Téngause presentes estas condiciones para juzgar en todo caso acerca de las decisiones dogmáticas de Roma.

Si de la potestad de magisterio pasamos á las otras prerogativas del Pontificado, ellas ofrecen ménos dificultad. Todas se contienen como en gérmen en el texto del Evangelio: "Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas. A tí confío las llaves del reino de los cielos. Todo

“ lo que atares sobre la tierra, será atado en los cielos. Todo lo que desatares sobre la tierra, será desatado en los cielos.” El Evangelio no está concebido en artículos compasados y laboriosos, como nuestras leyes de hoy. Grandes máximas, vivas imágenes que producen impresion profunda en el oyente, que forman su espíritu, y lo impelen fuertemente en cierta direccion; ese es su carácter, esa su manera de proceder. Cuando S. Pedro y los Apóstoles oyeron de boca de Jesucristo las palabras que he copiado, seguramente no se pusieron á acalazar y deslindar la suma de facultades que en ellas se incluían; pero debieron creer que se cométia al primero un poder de régimen semejante al que tiene el pastor sobre la grey; un poder que se extiende á toda ésta, á los corderos y á las ovejas; un poder tan amplio como el que puede usar quien tiene en sus manos las llaves con que se abre y se cierra; un poder que comprende todas las cosas espirituales, todo lo de la Iglesia, pues las llaves son las del reino de los cielos; un poder en fin, tan seguro que seria confirmado por el Todopoderoso lo que en uso de él hiciera su depositario en la tierra. Esta, vuelvo á decir, fué naturalmente la idea que excitó en los Apostoles el lenguaje del Salvador, y la que pasó de ellos á sus sucesores. Indefinida y como patriarcal al principio la potestad del Primado, siempre una misma en la esencia, ha ido desenvolviéndose en los accidentes y presentando distintas

faces, segun las circunstancias de los tiempos, y las necesidades de la sociedad religiosa. Universal fué siempre porque eso mira á su esencia. “ Todo está sujeto á estas llaves decia Bossuet ante la Asamblea de 1682; todo, reyes y pueblos, pastores y rebaño; con gusto lo publicamos, porque nosotros amamos la unidad, y nos gloriamos de nuestra obediencia. A Pedro se ordenó gobernarlo todo; ovejas y corderos, hijos y madres; á los pastores mismos; pastores respecto de los pueblos, ovejas respecto de Pedro que honran en él á Jesucristo.”¹ Y no solo es universal la potestad del Pontífice, sino que es la única potestad universal *permanente* que hay en la Iglesia, puesto que los Concilios ecuménicos no se reúnen ni pueden reunirse, sino de tarde en tarde. Unica y universal, se ejerce, fuera de los puntos dogmáticos, en las materias siguientes.

En primer lugar dicta leyes disciplinares que obligan á toda la Iglesia. La disciplina es inmutable en su espíritu y sus fines, pero mudable en sus formas, segun una multitud de circunstancias que el curso de los siglos y de los sucesos hacen aparecer y desaparecer. La justa apreciacion de esas circunstancias, y de las medidas generales que ellas exigen, no puede hacerse sino por quien está á la cabeza de la sociedad cristiana. Ademas, solo él pue-

1 En el mismo sermón.

de dar á tales medidas fuerza obligatoria en toda la comunidad, como que es el único poder reconocido en toda ella. Por eso desde los tiempos mas antiguos encontramos establecido el uso de las epistolas decretales de los Papas, y de ellas en los siglos siguientes fué formándose en su mayor parte el derecho por el cual se gobierna la Iglesia.

En segundo lugar toca al Pontífice velar en toda ella sobre la conservacion de la fe y la disciplina. Ninguna funcion mas propia de la solicitud pastoral; ninguna mas necesaria. ¿Para qué se habria erigido en la Iglesia una autoridad general; si habia de ser pasiva espectadora de la violacion de sus leyes, de la extincion ó amortiguamiento de su principio vivificante que es la fé? Mejor fuera entonces que no existiese. Por eso aun los canonistas ménos favorables á las prerogativas de la Santa Sede, como Fleury, confiesan que en la materia de que vamos hablando, el poder del Papa es *soberano*: que tiene el derecho de hacer guardar las reglas á *todos*; que para mantener éstas, se eleva sobre *todo*; y que estalla cuando sus subordinados abandonan el deber.¹

¹ En el discurso sobre Libertades de la Iglesia galicana. Un anónimo lo imprimió por primera vez en 1724 (al año de la muerte de Fleury) con notas heterodoxas, de su propio caudal, que fueron causa de que el libro se prohibiese igualmente en Francia y en Roma. En 1763, un abogado de Paris, Boncher d'Argis, fervoroso regalista, volvió á publicarlo templando las notas, pero tomándose la libertad de adulterar el texto, y de hacer decir á Fleury en varios lugares lo contrario de lo que

En tercer lugar compete al Pontífice la facultad de dispensar en las leyes eclesiásticas, mediando justos motivos. En toda sociedad de hombres existe en alguna parte esta facultad, porque no hay ley ni estatuto, cuya ejecucion en algunos casos no ofrezca mayor suma de inconvenientes que de ventajas.¹ En la Iglesia la usaron los Papas desde los primeros siglos; la han reconocido y pregonado como propia del pontificado los Concilios generales; la ensalzan los mismos doctores galicanos, como Bossuet;² y apelan á ella continuamente los fieles de todo el órbe católico.

En cuarto lugar, el Primado ejerce en toda la Iglesia la potestad judicial en grado eminente. Lo hace de dos maneras; por la reserva de ciertas causas de particular gravedad, que estan inmediatamente sometidas á su conocimiento; y por las apelaciones que se le defieren. Del ejercicio de ambas funciones se encuentran ejemplos en la alta antigüedad eclesiástica. La distancia de los lugares y el cúmulo de atenciones que pesan sobre el Pontífice hacen que muy á menudo las desempeñe por ministerio de jueces delegados, ora se constituyan estos para determinado negocio,

había dicho. Emery, despues de haberlo colacionado con el manuscrito autógrafo, lo insertó en los *Nuevos Opusculos*.

¹ Véase tratada esta materia en Tomassino, *Vetus et nova Eccles. Disciplina*, Part. 2, Lib. 3, capítulos 24 y siguientes.

² *Defens. Declarat. Lib. 11, cap. 16, y en el Corolario de toda la obra, §. 10.*

ora ejerzan delegacion general. Pero la disciplina de hoy no consiente la delegacion en ciertos actos, como por ejemplo la sentencia definitiva en las causas graves que se instruyan á los Obispos.¹

Compete en quinto lugar al Primado una potestad general administrativa, en virtud de lo cual son de su resorte los negocios que afectan los intereses de toda la comunidad, bien sea por su naturaleza propia, bien por la trascendencia que pueden tener, aunque originalmente presente el carácter de locales. La dilatacion de los lindes del imperio cristiano por medio de las misiones que llevan la luz de la fe á los infieles, la vigorosa institucion, propia del catolicismo, que tanto ha influido en su suerte, y en la de la humanidad; el arreglo de la liturgia, especie de enseñanza muda y simbólica, pero cuya poderosa energia no hay quien no sienta; la canonizacion de los santos, ó sea la consagracion de la vida y hechos de los hombres extraordinarios, cuyas virtudes presenta la Iglesia á la admiracion y al ejemplo de sus hijos, pertenecen á la primera clase. La institucion de los Obispos toca á la segunda. Como sobre ella se ha hablado infinito, se me permitirá aquí de paso decir alguna cosa.

La eleccion, la institucion, la consagracion de un Prelado son tres actos en sí diversos.

¹ Conc. Trident. Sess. 24, cap. 5 de Reform.

Por el primero se designa una persona para el Episcopado; por el segundo se aprueba y acepta esa persona, y se manda conferirle el orden; por el tercero se le confiere en efecto, mediante el rito establecido. El tercer acto lo ha desempeñado siempre el Obispo consagrante. Respecto del primero ha habido gran variedad en la disciplina, y en diversos tiempos se han usado en la Iglesia varios sistemas de eleccion. En los primeros siglos fué muy comun que el presbitero de la Iglesia viuda, oyendo el voto *testimonial*¹ del pueblo, ó al menos de las personas graves, eligiese el nuevo Obispo, y lo presentara al Concilio de la Provincia; y si en él era aprobado, el metropolitano procedía á la consagracion. Despues de esa primera época, el derecho de elegir vagó mucho,² hasta que en edad posterior pasó casi en todas partes á los cabildos sedevacantes que resumieron los derechos del antiguo presbiterio.³ La silla

¹ Aun Cavallari reconoce que el voto del pueblo tenia simplemente esta calidad, y que nunca fué voto autoritativo ó de juicio.—Inst. jur. canon. Part. I, cap. 21, §. 3.

² El mismo Cavallari dice: *Nihil inconstantius negotio electionum mediis sæculis fuisse videtur.* Ubi supra, §. 10.

³ Esta disciplina régia todavia en España corriendo el siglo XIII, cuando se formaron las Partidas, segun resulta de las leyes 17 y 18 del tit. 5.º, Part. 1.ª (Véase la nota que á la primera de ellas han puesto los compiladores de los *Códigos españoles concordados y anotados*). Aun duraba bastante de la misma disciplina en el siglo XIV, como lo atestigua la ley 1.ª, tit. 17, Lib. 1.º de la Novísima Recopilacion. La prerogativa que allí se atribuye á la corona, para consentir las elecciones echas por los cabildos, se fué ampliando gradual-

Apostólica se reservò luego multitud de provisiones. En los últimos siglos ha prevalecido con generalidad el método de que el gobierno Supremo de cada país elija la persona que ha de ser instituida y consagrada, y la presente al Pontífice. Esta variedad de sistemas prueba que en materia de elecciones no hay derecho inherente, inamisible en nadie; y que habiéndose deseado siempre el acierto, se ha preferido en cada periodo aquella manera según las circunstancias ofrecia mayores probabilidades de obtener ese resultado. Por lo demás toda sociedad de hombres tiene el derecho de fijar ella por medio de sus propias leyes, las reglas según las cuales ha de cubrir sus magistraturas vacantes: la Iglesia cristiana no es de inferior condicion á las demás sociedades: á las leyes eclesiásticas pues, no á potestades estrañas, toca en rigoroso derecho arreglar el punto de elecciones. En cuanto al segundo acto, que es la institucion, debe notarse que en ninguna época se ha tenido por legítimo pastor al que no ha sido reconocido tal por la Silla Apostólica; que siempre que hubo con-

mente hasta absorber el soberano todo el derecho de elegir. Pero esto no vino á quedar bien firme, sino en el reinado de Fernando e Isabel, sirviendo para ello la mediacion del gran cardenal de España, D. Pedro Gonzalez de Mendoza, según refiere su Crónica, Lib. 1.º, cap. 52. En Indias se concedió á los reyes de Castilla la nómina para todos los arzobispos y obispados, juntamente con el patronato universal, por la Bula *Universalis Ecclesie*, del señor Julio II, de 28 de Julio de 1508

troversia sobre puntos de esta clase, á ella se ocurrió para que decidiese; y que desde los primeros siglos se acostumbrò que los nuevos Obispos, al menos los metropolitanos, enviasen al Pontífice su profesion de fe, firmada de su puño. Esto era hasta cierto punto necesario en la constitucion de la Iglesia, supuesto que debian ellos estar y mantenerse en comunión de creencia con el que es centro de la unidad religiosa. Mas como aquello no era una ceremonia baldía, la profesion tenia que ser examinada y aceptada; y si por desgracia no se la encontraba completa, debian suscitarse graves embarazos, estando ya consagrado su autor, y el ejercicio del episcopado. Naturalmente pues, con tales antecedentes habia de venir, y vino algun dia el pensamiento de que la aceptacion y aprobacion del Pontífice precediese á la consagracion. Esto estaba en el órden lógico de las ideas. Con el exámen de la creencia tiene íntima conexión el de las costumbres y aptitud del electo; y todo ello unido y desarrollado ha producido la *institucion canónica*, que por la disciplina actual corresponde en todas partes á la Silla Apostólica. Derecho de la mas alta importancia, sin el cual seria casi imposible conservar hoy la unidad, y que solo impugnan los que abierta ó solapadamente quisieran romperla.

Lo mismo que con la institucion de cada Obispo, sucede con la ereccion, division y agregacion de Obispados. Se ha gastado mu-